

A.T. 2022-00312

San Juan de Pasto, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela que correspondió por reparto. **PROVEA**

CAROLINA REVELO CRIOLLO

Secretaria

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el lugar donde se produjo la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por el señor **AULO DIAZ JARAMILLO**, la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, y lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se estima que este Despacho es el competente para tramitar y fallar la presente acción constitucional. Además, se advierten satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se

DISPONE:

1°. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **AULO DIAZ JARAMILLO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, y la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

En consecuencia, entérese de la admisión de la presente acción de tutela a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, y la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, entidades a las cuales se les correrá traslado de la solicitud de amparo por el término de dos (02) días hábiles, para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y se pronuncien respecto a las pretensiones de la parte accionante, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el correspondiente libelo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 291 de 1991.

Junto con su respuesta deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

2º. VINCULAR al presente trámite a las personas participantes de la convocatoria *Proceso de Selección de Ingreso Entidades del Orden Nacional – 2022*, específicamente a quienes se postularon al cargo de Profesional Especializado 2028 grado 21, código OPEC: 179651.

Lo anterior, atendiendo los fácticos y las pretensiones elevadas por la parte accionante. Personas a quienes se le correrá traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días hábiles, a fin de que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción y se pronuncien respecto a las pretensiones de la parte accionante.

3º. OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publique inmediatamente en su página web institucional, en la sección correspondiente a *la convocatoria “Proceso de Selección de Ingreso Entidades del Orden Nacional – 2022”*, la admisión de esta tutela, para que todos los interesados puedan hacer parte de este proceso.

4º. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 permite que se decreten medidas provisionales desde la admisión de la acción de tutela, en aquellos eventos en que se adviertan necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados; sin embargo, en el presente evento la parte accionante solicita se decrete medida provisional con el fin de que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la suspensión provisional de la convocatoria *Proceso de Selección de Ingreso Entidades del Orden Nacional – 2022*, esto es, *suspendiendo la práctica del examen correspondiente, y cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus garantías fundamentales*, sin indicar el actor de manera precisa la fecha en que va a practicarse la prueba de conocimiento, ni tampoco cualquier otra actividad que evidencie la aludida afectación.

Sin embargo, analizados los argumentos del libelo tutelar, así como los anexos del mismo, esta Judicatura no logra establecer la urgencia y necesidad de proferir la aludida medida provisional, contrario sensu, considera que decretar la misma generaría graves traumatismos al trámite del concurso de méritos y por ende a todos los aspirantes debidamente inscritos en el mismo y que además han cumplido a cabalidad con la convocatoria y demás disposiciones publicadas en la página web de la entidad accionada respecto de este proceso, lo cual no se justifica respecto de las pretensiones enarboladas en esta oportunidad por la parte accionante, pues no es claro para esta Judicatura, con los elementos de prueba que por ahora le es posible

estudiar, que en efecto las entidades accionadas hubieren vulnerado las garantías fundamentales del actor; siendo que debe primar por el momento, el interés general de todos los participantes del concurso, sobre el particular que le asiste al actor.

Por lo anterior, considera prudente este Despacho continuar adelante con el trámite de la acción constitucional y recolectar mayores elementos de juicio que permitan proferir una decisión de fondo debidamente fundamentada y que no implique el menoscabo de garantías fundamentales de terceros, más aún, si en cuenta se tiene el término por demás perentorio en que se resuelve la acción de tutela de diez (10) días hábiles.

5°. Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se dispone:

- a) Tener como prueba documental la aportada con el libelo tutelar.
- b) De resultar necesario, escúchese en declaración a la parte accionante
- c) Dentro del término tutelar practíquese cuanta prueba resulte necesaria.

6°. Notificar a través del medio más expedito, la admisión de la presente acción de tutela a las partes e intervinientes en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA